



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 21/02/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00083284

**N/REF:** 3100/2023.

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

**Información solicitada:** Multas tributarias por RIC.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«El periódico *ElDiario.es* indica en su publicación del 2 de mayo de 2022 [https://www.eldiario.es/economia/hacienda-multado-millones-empresas-acoqerse-eden-mal-fiscal-canario-ric-zec\\_1\\_8287057.html](https://www.eldiario.es/economia/hacienda-multado-millones-empresas-acoqerse-eden-mal-fiscal-canario-ric-zec_1_8287057.html)

*La Agencia Tributaria, dependiente del Ministerio de Hacienda, ha sancionado con más de 116 millones de euros a empresas españolas que se acogieron mal a la Reserva para*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Inversiones en Canarias (RIC) entre los años 2000 y 2018. La RIC es uno de los principales incentivos fiscales en Canarias que permite a los empresarios reducirse hasta un 90% del impuesto de sociedades. Las multas corresponden a los datos de más de un millar de actas de infracción tributaria a las que ha tenido acceso en exclusiva elDiario.es, tras una solicitud de información en virtud de la Ley de Transparencia.*

*SE SOLICITA Exactamente la misma respuesta dada por transparencia que la respuesta recibida por elDiario.es, al haber quedado establecido que es i) información pública y ii) con objeto de minimizar la carga de trabajo de dicha unidad».*

2. Mediante escrito de 21 de noviembre, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2 LTAIBG, requiere al interesado a aportar, de forma clara y precisa, la información solicitada en su petición, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin que se hubiese recibido dicha información se entenderá que renuncia a su petición y procederá al archivo sin más trámite de la misma.

Dicho requerimiento fue contestado por el interesado mediante escrito del mismo 21 de noviembre de 2023.

No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 2023, al considerar desestimada su solicitud por aplicación de la regla del silencio administrativo, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG.
4. Con fecha 29 de noviembre de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 12 de enero de 2024 se recibió respuesta en la que se precisa que «con fecha 11 de enero de 2024 se ha contestado a la solicitud nº 001-083284 mediante la resolución que se adjunta».

La precitada resolución de 31 de agosto estima la solicitud y facilita información sobre i) el número de actas incoadas, desglosadas por años desde 2000 a 2018; ii) la razón de la inspección, que consiste en todos los casos en la comprobación de los incentivos a la

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

inversión empresarial, acogidas al Régimen Económico y Fiscal de Canarias establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; iii) y el importe de las sanciones por incumplimiento de la normativa en el periodo 2000-2018, que asciende a 116.903.980,46€, una vez aplicadas las reducciones recogidas en la legislación vigente.

5. El 15 de enero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la misma información que fue solicitada por un medio de comunicación digital para elaborar una noticia sobre las multas recaudadas por incumplimiento de la normativa sobre Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) entre los años 2000 y 2018.

El Ministerio requerido no contestó a la solicitud en plazo. En el trámite de alegaciones instado en el seno del procedimiento de reclamación planteado en aplicación del artículo 24 LTAIBG dictó resolución facilitando la información reseñada en los antecedentes de esta resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no puede desconocerse que, durante la tramitación de este procedimiento, el Ministerio concernido facilita la información de que dispone, en los términos reflejados en los Antecedentes sin que el interesado haya manifestado su oposición a la misma en el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el órgano requerido no contestó en plazo a la solicitante, procede la estimación por motivos formales de la reclamación al no

haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la AEAT/MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>